



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

Sumilla: “(...) el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por la Entidad, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento”.

Lima, 26 de setiembre de 2024

VISTO en sesión del 26 de setiembre de 2024, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9241/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO SHARKS COMPANY, integrado por las empresas SHARKS MARINE S.A.C. y GRUPO SHARKS COMPANY S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 063-2024 MGP/DIRCOMAT - Segunda Convocatoria, convocada por la Marina de Guerra del Perú, para la contratación del “servicio de mantenimiento, reparación y certificación solas de balsillas salvavidas para las unidades de la fuerza de superficie”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 16 de julio de 2024, la Marina de Guerra del Perú, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 063-2024 MGP/DIRCOMAT - Segunda Convocatoria, para la contratación del “servicio de mantenimiento, reparación y certificación solas de balsillas salvavidas para las unidades de la fuerza de superficie”, con un valor estimado de S/ 398,745.60 (trescientos noventa y ocho mil setecientos cuarenta y cinco con 60/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

El 30 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 14 de agosto del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a la empresa **AERO SEA S.R.L.**, en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de S/ 389,760.00 (trescientos ochenta y nueve mil setecientos sesenta con 00/100 soles), con los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
CONSORCIO SHARKS COMPANY	ADMITIDO	374,976.00	105.00	1	DESCALIFICADO	-
AERO SEA S.R.L.	ADMITIDO	389,760.00	101.02	2	CALIFICADO	SI

2. Mediante escrito N° 1, subsanado con escrito s/n, presentados el 21 y 22 de agosto de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el CONSORCIO SHARKS COMPANY, integrado por las empresas SHARKS MARINE S.A.C. y GRUPO SHARKS COMPANY S.A.C., en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: i) Se revoque la descalificación de su oferta¹, ii) se deje sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario; y, iii) se otorgue la buena pro a su favor.

Para sustentar dichas pretensiones, el Consorcio Impugnante formuló los argumentos que se resumen a continuación:

Sobre la descalificación de su oferta:

- i. Conforme al “Acta de apertura de sobres, admisión, evaluación de las ofertas y calificación” del 13 de agosto de 2024, el comité descalificó su oferta por los siguientes motivos:
 - a. No cumple con acreditar la infraestructura estratégica: Presenta Licencia de operaciones autorizada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas con la actividad para empresa de

¹ Cabe precisar que, si bien el Consorcio Impugnante ha solicitado la “nulidad del acto de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro”, lo cierto es que, de la revisión de su escrito N° 1, se advierte que expone fundamentos para que se revoque la descalificación de su oferta y, por ende, se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

fabricación y mantenimiento de equipos de seguridad acuática ante la Autoridad Marítima.

- b. No acredita la experiencia en la especialidad: El postor presenta contrato de servicio de mantenimiento de fecha 16 de febrero de 2021, con su constancia de prestación N° 0045-23 de fecha 3 de marzo de 2023. Se observa que el objeto del contrato no es igual o similar al objeto de la convocatoria, de acuerdo a lo solicitado en el numeral 3.2 Requisitos de calificación, literal B) *Experiencia del postor en la especialidad*.

➤ Sobre la licencia de operación (infraestructura estratégica):

- ii. En el literal A.1 del numeral 3.2 *“Requisitos de calificación”* del Capítulo III de la sección específica de las bases administrativas², se indica que el postor debe contar con una estación de servicio o taller autorizado por DICAPI, necesario como infraestructura estratégica, para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria, el cual debe contar con licencia de funcionamiento y de Defensa Civil vigente, además de cualquier otro requisito de acuerdo a la legislación aplicable vigente.
- iii. Asimismo, señala que, mediante Decreto Supremo N° 015-2014-DE³, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, el cual regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, en cuyo artículo 554 se indica lo siguiente: *“Corresponde a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas otorgar las Licencias de Operaciones solicitadas por las empresas solicitantes, cuyas actividades se realicen directamente en el ámbito acuático o acuático-terrestre, a excepción de las empresas enmarcadas dentro del Sistema Portuario Nacional, para cuyo efecto deben dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en el TUPAM”*.

Asimismo, en el literal d) del numeral 555.1 del artículo 555 de la citada normativa, se indica que corresponde otorgar licencia de operación a las empresas de fabricación y mantenimiento de equipos de seguridad.

² Cabe precisar que los participantes no formularon consultas u observaciones a las bases.

³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de noviembre de 2014.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

- iv. En ese contexto, sostiene que adjuntó a su oferta la Licencia de operación N° 001-211018/L⁴ de fecha 3 de febrero de 2019, emitida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, para realizar la actividad de *“fabricación y mantenimiento de equipos de seguridad acuática ante la Autoridad Marítima”*.
- v. En tal sentido, señala que ha cumplido con lo requerido en las bases, así como con lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147.
- vi. Ahora bien, señala que el Adjudicatario cuenta con la Licencia de operación N° 017-211023/L⁵ de fecha 21 de setiembre de 2023, emitida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, para realizar la actividad de *“mantenimiento de equipos de seguridad acuática (reparación, inspección y certificación), antes la Autoridad Marítima Nacional”*.
- vii. Por tanto, señala que la Licencia de operación que adjuntó a su oferta es igual a la que presentó el Adjudicatario; sin embargo, el comité de selección no admitió su oferta, vulnerando el principio de igualdad de trato.

➤ Sobre la experiencia en la especialidad:
- viii. En el literal B) del numeral 3.2 del Capítulo III de las bases administrativas, respecto a la experiencia del postor en la especialidad, se indica que en caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 99,600.00, por la venta de servicios igual o similares al objeto de la convocatoria.

Se consideran servicios similares al *“servicio de mantenimiento y reparación de plantas de aire acondicionado de las unidades de la Fuerza de Superficie”*.
- ix. En esa medida, para acreditar su experiencia, adjuntó a su oferta el Contrato de Servicio N° 019-21⁶ de fecha 16 de febrero de 2021, suscrito con la empresa COFAMGA S.A.C., para la prestación del servicio de *“mantenimiento e inspecciones periódicas para asegurar la operatividad y seguridad de las balsas salvavidas de diversas unidades por un periodo de dos años”*, por el monto de S/ 120,000.00.

⁴ Obrante a folio 31 de la oferta del Consorcio Impugnante, según ficha publicada en el SEACE.

⁵ Obrante a folio 12 de la oferta del Adjudicatario, según ficha publicada en el SEACE.

⁶ Obrante a folio 36 y 37 de la oferta del Consorcio Impugnante, según ficha publicada en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

Asimismo, en dicho contrato se indica que las actividades de mantenimiento comprenden inspecciones periódicas de acuerdo con la normativa, reparaciones y reemplazos de componentes defectuosos, así como pruebas de operatividad y seguridad.

- x. Ahora bien, alega que el Adjudicatario para acreditar su experiencia, adjuntó la Orden de Servicio N° 000155-2023⁷ de fecha 29 de agosto de 2023, emitida por la misma Entidad, para el *“servicio de inspección y mantenimiento de balsillas salvavidas de las unidades de la Fuerza de Superficie”*.

Asimismo, adjuntó la Orden de Servicio N° 00026-2021⁸ de fecha 21 de octubre de 2021, para el *“servicio de inspección, mantenimiento, certificación internacional de 16 balsillas salvavidas del B.A.P. Unión”*.

- xi. En ese contexto, sostiene que el contrato de servicio que ha presentado en su oferta tiene el mismo objeto contractual que las órdenes de servicios presentadas por el Adjudicatario; sin embargo, el comité descalificó su oferta, vulnerando el principio de igualdad de trato.
- xii. Por lo tanto, solicita que se revoque la descalificación de su oferta y, como consecuencia de ello, se le otorgue la buena pro, pues ocupó el primer lugar en el orden de prelación.

3. A través del Decreto del 26 de agosto de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, el cual fue notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 27 del mismo mes y año. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución emitida por el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

⁷ Obrante a folio 46 de la oferta del Adjudicatario, según ficha publicada en el SEACE.

⁸ Obrante a folio 44 de la oferta del Adjudicatario, según ficha publicada en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

4. El 2 de setiembre de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 026-2024 [elaborado por la Dirección de Contrataciones del Material], a través del cual expuso su posición frente a los argumentos del recurso impugnativo, en los siguientes términos:

➤ Sobre las licencias de operación:

- i. Señala que las licencias de operación presentadas por el Consorcio Impugnante y el Adjudicatario, se otorgaron en virtud al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú (TUMPA – 15001), aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2012-DE de fecha 10 de julio de 2012.

Así, en el procedimiento B-37, parte “C”, Unidad Orgánica (2), Capítulo I de la citada normativa, se hace referencia al trámite de otorgamiento de licencia de operación y expedición de Resolución Directoral a las empresas de “*fabricación y mantenimiento de equipos de seguridad acuática*”, pero no se especifica las actividades de reparación, inspección y certificación.

- ii. En tal sentido, las licencias presentadas por ambos postores acreditan las mismas facultades, toda vez que certifican que las instalaciones, equipos y personal de las empresas cumplieron con los requisitos para dedicarse a la actividad objeto del procedimiento de selección, por lo que el comité de selección debió validar ambas licencias.
- iii. Sin perjuicio de ello, resalta que la Licencia de operación presentada por el Consorcio Impugnante se encuentra vencida, pues en el citado documento se indica que solo tiene validez hasta el 3 de febrero del 2019, por lo que no cumple con lo requerido en las bases.

➤ Sobre la experiencia del postor en la especialidad:

- iv. Señala que ambos postores presentan documentación que acredita la prestación de servicios similares a la inspección y mantenimiento de balsas salvavidas.

Asimismo, precisa que, si bien en los documentos presentados por el Adjudicatario se indica la totalidad de actividad requeridas en las bases, ello no puede ser motivo para descalificar la oferta del Consorcio Impugnante,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

pues en las bases se establece que se puede acreditar la experiencia con la prestación de servicios iguales o similar al objeto de la convocatoria.

- v. Por lo tanto, el Consorcio Impugnante cumplió con acreditar la experiencia en la especialidad.
5. Mediante escrito N° 1, presentado el 2 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la buena pro otorgada a su favor, en los siguientes términos:

Sobre la licencia de operación:

- i. En el sub numeral 6.1 del numeral 6 del Capítulo III de las bases administrativas, respecto a los requisitos del proveedor, se indica que el proveedor debe *"i) tener autorización de la Dirección General de Capitanía y guardacostas para el servicio de inspección, mantenimiento y reparación de balsillas salvavidas y ii) contar con la Certificación de una Sociedad Clasificadora de la IACS (Asociación Internacional de Sociedad de Clasificación)"*; es decir, luego del mantenimiento y reparación de las balsillas, la empresa ganadora debe expedir una certificación.
- ii. El Consorcio Impugnante adjuntó a su oferta la Licencia de operación N° 001-211018/L, la cual le autoriza a realizar actividades de fabricación y mantenimiento de equipos de seguridad acuática, pero no está autorizado para expedir certificación alguna, por lo que no puede certificar el servicio requerido en las bases.

Sobre la experiencia del postor en la especialidad:

- iii. El Consorcio Impugnante adjuntó a su oferta un contrato y una constancia de conformidad por el servicio brindado a la empresa COFAMGA S.A.C.; sin embargo, dicha experiencia no se encuentra acorde al objeto de convocatoria.
- iv. Asimismo, precisa que la empresa COFAMGA S.A.C. se encuentra ubicada en la misma dirección donde funciona el Consorcio Impugnante, por lo que podría tratarse de un contrato amañado, más aún, si dicho postor no ha demostrado el pago por el servicio brindado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

- v. Finalmente, alega que, según registro de DICAPI, dicha empresa no cuenta con embarcaciones y balsas salvavidas, por lo que no se dedica al rubro.
6. Mediante Decreto del 4 de setiembre de 2024, se tuvo por apersonado al Adjudicatario en el procedimiento y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
 7. Por medio del Decreto del 4 de setiembre de 2024, se dio cuenta del escrito s/n presentado por el Consorcio Impugnante el 23 de agosto de 2024, mediante el cual informó que remitió el voucher de pago de la garantía correspondiente al recurso de apelación, disponiéndose que se esté a lo dispuesto en el decreto que admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto.
 8. Con Decreto del 4 de setiembre de 2024, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
 6. Mediante Decreto del 6 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el 12 del mismo mes y año, a las 09:00 am.
 7. Por medio de la Carta N° 03, presentada el 10 de setiembre de 2024, el Consorcio Impugnante solicitó que se programe audiencia pública.
 8. A través del escrito N° 2, presentado el 10 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Parte del Tribunal, el Adjudicatario acreditó a sus representantes para el uso de la palabra.
 9. Con escrito N° 3, presentado el 11 de setiembre de 2024, el Adjudicatario solicitó que se le notifique el link de la audiencia pública a su correo electrónico.
 10. A través del escrito N° 4, presentado el 11 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Impugnante acreditó a sus representantes para el uso de la palabra.
 11. Por medio del escrito s/n, presentado el 12 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para el uso de la palabra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

12. El 12 de setiembre de 2024, se desarrolló la audiencia pública programada, con la participación de los representantes del Adjudicatario y la Entidad.
13. A través de la Carta N° 5, presentada el 12 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Impugnante solicitó la grabación de la audiencia.
14. Mediante Decreto del 12 de setiembre de 2024, se solicitó a las partes y a la Entidad pronunciarse respecto a los posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección, en los siguientes términos:

“Sobre las bases administrativas:

- I. *En el numeral 1.2 del Capítulo I de la sección específica de las bases administrativas, se indica que el presente procedimiento de selección tiene por objeto el “servicio de mantenimiento, reparación y certificación solas de balsillas salvavidas para las unidades de la fuerza de superficie”.*

Asimismo, en el sub numeral 6.1 del numeral 6 de los Términos de Referencia, contenido en el Capítulo III de la sección específica de las bases administrativas, respecto a los requisitos del proveedor, se indica que el proveedor debe i) tener autorización de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas para el servicio de inspección, mantenimiento y reparación de balsillas salvavidas y ii) contar con la certificación de una sociedad clasificadora de la IACS.

De igual modo, en el acápite A.1 del literal A del numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases administrativas, respecto a la infraestructura estratégica, se indica lo siguiente:

A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
A.1	INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA
	Requisitos: <ul style="list-style-type: none">• Contar con una estación de servicio o taller autorizado por DICAPI, necesario como infraestructura estratégica, para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria, el cual deberá contar con la licencia de funcionamiento y de Defensa Civil vigente, además de cualquier otro requisito de acuerdo a la legislación aplicable vigente.
	Acreditación: <p>Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida.</p>
	Importante
	<i>En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.</i>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

- ii. Ahora bien, en el literal A) del numeral 3.2 del Capítulo III de las **bases estándar**⁹ aplicables al procedimiento de selección, respecto los requisitos de calificación, se indica lo siguiente sobre la capacidad legal (habilitación):

A	CAPACIDAD LEGAL
	HABILITACION
	<u>Requisitos:</u> [INCLUIR DE SER EL CASO, REQUISITOS RELACIONADOS A LA HABILITACION PARA LLEVAR A CABO LA ACTIVIDAD ECONÓMICA MATERIA DE LA CONTRATACIÓN]
	<u>Importante:</u> De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establece determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estas habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.
	<u>Acreditación:</u> [INCLUIR DE SER EL CASO, EL DOCUMENTO CON EL QUE SE DEBE ACREDITAR EL REQUISITO RELACIONADO A LA HABILITACION] (...)

Asimismo, en el acápite B.2 del literal B) del numeral 3.2 del Capítulo III de las bases estándar, se indica lo siguiente respecto a la infraestructura estratégica:

B.2	INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA
	<u>Requisitos:</u>

⁹ Aprobado mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

[CONSIGNAR SOLO LA INFRAESTRUCTURA CLASIFICADA COMO ESTRATÉGICA PARA EJECUTAR LA PRESTACIÓN OBJETO DE LA CONVOCATORIA, DE SER EL CASO, QUE DEBE SER ACREDITADA]

Acreditación:

Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida.

- III. *En el presente caso, en el numeral sub 6.1 del numeral 6 de los Términos de Referencia, respecto a los **requisitos del proveedor**, se indica que el proveedor, entre otros, debe tener autorización de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas para el servicio de inspección, mantenimiento y reparación de balsillas salvavidas.*

Sin embargo, en los requisitos de calificación no se exige como habilitación que el postor presente la autorización de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas para el servicio de inspección, mantenimiento y reparación de balsillas salvavidas, pese a que es una condición necesaria para llevar a cabo las actividades materia de contratación, tal como se establece en las bases estándar.

- IV. *Asimismo, respecto a la **infraestructura estratégica**, en el numeral 6.2.2. de los Términos de Referencia, se indica que el postor debe “contar con una estación de servicio o taller autorizado por DICAPI, necesario como infraestructura estratégica, para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria, el cual deberá contar con licencia de funcionamiento y de Defensa Civil vigente y un espacio de 280 m², además de cualquier otro requisito de acuerdo con la legislación aplicable vigente”.*

De igual modo, el acápite A.1 del literal A del numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases administrativas, se indica que el postor debe contar con una estación de servicio o taller autorizado por DICAPI para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria, el cual deberá contar con licencia de funcionamiento y de Defensa Civil vigente, además de cualquier otro requisito de acuerdo con la legislación aplicable vigente.

Sin embargo, en las bases administrativas i) no se precisa si dicha autorización de DICAPI es para la estación del servicio o el taller como tal; o,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

si es aquella que se solicita como requisito del proveedor, en el sub numeral 6.1 del numeral 6 de los Términos de Referencia, ii) tampoco se indica si la autorización de DICAPI debe ser solo para el servicio de inspección, mantenimiento y reparación de balsillas salvavidas – tal como se señala en el sub numeral 6.1 del numeral 6 de los Términos de Referencia- , o también para la certificación.

Además, se indica que la estación de servicio o taller deberá contar con la licencia de funcionamiento y de Defensa Civil vigente; sin embargo, no se precisa con qué documentos se debe acreditar ello.

- V.** *Sobre el particular, corresponde traer a colación lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley N° 30225, en virtud del cual el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.*

Asimismo, en virtud del principio de transparencia, previsto en el artículo 2 de la Ley, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

- VI.** *En tal sentido, la situación expuesta revela que las bases administrativas vulnerarían las bases estándar aplicables, lo cual implicaría una contravención al numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como al principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley. Además, ello tendría incidencia en la controversia que es materia del presente recurso de apelación.*

Sobre el “Acta de apertura de sobres, admisión, evaluación de las ofertas y calificación: servicios generales”:

- VII.** *Según el “Acta de apertura de sobres, admisión, evaluación de las ofertas y calificación: servicios generales” de fecha 13 de agosto de 2024, el comité de selección decidió descalificar la oferta del CONSORCIO SHARKS COMPANY,*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

integrado por las empresas SHARKS MARINE S.A.C. y GRUPO SHARKS COMPANY S.A.C., conforme se muestra a continuación:

INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA	ACREDITACIÓN	Observación
<ul style="list-style-type: none">Contar con una estación de servicio o taller autorizado por DICAPI, necesario como infraestructura estratégica, para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria.	NO	PRESENTA LICENCIA DE OPERACIÓN AUTORIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS CON LA ACTIVIDAD PARA EMPRESA DE FABRICACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE SEGURIDAD ACUÁTICA, ANTE LA AUTORIDAD MARÍTIMA.

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	ACREDITACIÓN	Observación
<p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/ 1,196,235.00),</p> <p>En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 99,600.00),</p> <p>Se consideran servicios similares a los siguientes: SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE PLANTAS DE AIRE ACONDICIONADO DE LAS UNIDADES DE LA FUERZA DE SUPERFICIE.</p>	NO	PRESENTA CONTRATO DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE FECHA 16/02/2021 CON SU CONSTANCIA DE PRESTACIÓN N° 0045-23 DE FECHA 03 DE MARZO DEL 2023. <p>SE OBSERVA QUE EL OBJETO DEL CONTRATO NO ES IGUAL O SIMILAR AL OBJETO DE LA CONVOCATORIA, DE ACUERDO A LO SOLICITADO EN EL NUMERAL 3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, B) EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD.</p>

VIII. De lo anterior se advierte que el comité de selección decidió descalificar la oferta del CONSORCIO SHARKS COMPANY porque no acreditaría la infraestructura estratégica; sin embargo, no se explica de forma clara y detallada en qué extremo(s) la referida licencia de operación no cumple con lo requerido en las bases, pues solo se indica que dicho postor ha presentado una licencia de operación autorizada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

De igual modo, se indica que dicho postor no habría acreditado la experiencia del postor en la especialidad; sin embargo, tampoco se explica de forma clara y detallada en qué extremo(s) el contrato presentado por dicho postor no cumple con lo requerido en las bases, pues solo se indica -de forma genérica- que el objeto del contrato no es igual o similar al objeto de la convocatoria, sin precisar si ello se debe a las actividades que se mencionan en dicho contrato (mantenimiento e inspecciones de las balsas salvavidas) o cuál es el motivo en específico.

IX. Ahora bien, mediante Informe Técnico Legal N° 026-2024 de fecha 2 de setiembre de 2024 [emitido por la Dirección de Contrataciones del Material y la Oficina de Asesoría Legal], la Entidad señaló que el comité de selección, a través del Informe Técnico N° 001-2024, ha indicado que en la Licencia de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

operación presentada por el CONSORCIO SHARKS COMPANY no se menciona que cuenta con autorización para la reparación y certificación de las balsillas salvavidas, tal como se requiere en las bases; sin embargo, ello no se ha explicado en ningún extremo del “Acta de apertura de sobres, admisión, evaluación de las ofertas y calificación: servicios generales”.

- X. Sobre el particular, debe considerarse que, conforme al artículo 66 del Reglamento de la Ley N° 30225, la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en **actas debidamente motivadas**, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro*

Sin embargo, ello no se habría cumplido en el presente caso, pues en el “Acta de apertura de sobres, admisión, evaluación de las ofertas y calificación: servicios generales”, no se indica de forma clara y detallada los motivos por los cuales dicho postor no cumple con el equipamiento estratégico y la experiencia del postor en la especialidad.

- XI. Por lo tanto, el comité de selección habría vulnerado la disposición contenida en el artículo 66 del Reglamento, así como los principios de transparencia y competencia, previsto en los literales c) y e) el artículo 2 de la Ley”.*

- 15.** Mediante Decreto del 13 de setiembre de 2024, se comunicó a las partes que los escritos ingresados al expediente administrativo y todos los actuados del presente expediente pueden ser visualizados a través del toma razón electrónico, por lo que no se puede acceder al expediente de manera presencial, ni se otorgarán copias.
- 16.** Por medio del Decreto del 13 de setiembre de 2024, se comunicó al Consorcio Impugnante que la audiencia se llevó a cabo el 12 del mismo mes y año, a las 09:00 horas, en la plataforma *google meet*. Sin perjuicio de lo señalado, se dio cuenta que dicho postor participó como oyente, pues se conectó de manera posterior al inicio de la audiencia.
- 17.** Mediante escrito s/n, presentado el 17 de setiembre de 2024, el Consorcio Impugnante acreditó a su abogado y solicitó copia de la clave del toma razón electrónico, así como la reprogramación de la audiencia.
- 18.** Por medio del Decreto del 18 de setiembre de 2024, i) se comunicó a las partes que todos los actuados y los escritos ingresados al expediente administrativo puede ser visualizados a través del toma razón electrónico, ii) se tuvo por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

acreditado al representante del Consorcio Impugnante designado para actuar dentro de las facultades conforme a ley; y, iii) se declaró no ha lugar a la solicitud de reprogramación de audiencia, toda vez que el Tribunal cuenta con plazos perentorios e improrrogables para resolver.

19. Mediante escrito N° 4, presentado el 19 de setiembre de 2024 ante la Mesa del Tribunal, el Adjudicatario solicitó que se declare improcedente la solicitud de reprogramación de audiencia, formulada por el Consorcio Impugnante.
20. Con fecha 19 de setiembre de 2024, la Entidad remitió al Tribunal el Informe Técnico N° 001-2024 y el Informe S/N, a través de los cuales el comité de selección señaló lo siguiente:

Informe Técnico N° 001-2024:

➤ Sobre las licencias de operación:

- i. En las bases administrativas se estableció que el postor debía contar con un taller autorizado por DICAPI, necesario como infraestructura estratégica para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria: *“Servicio mantenimiento, reparación y certificación solas de balsillas salvavidas para las unidades de la Fuerza de Superficie”*.
- ii. Mediante Resolución Directoral N° 0174-2018 MGP/DPGCG de fecha 2 de febrero de 2018, emitida por el Director General de Capitanía y Guardacostas, se otorgó a la empresa Grupo Sharks Company S.A.C. [integrante del Consorcio Impugnante] la Licencia de operación N° 001-211018L, la cual le faculta a desarrollar actividades de *“fabricación y mantenimiento de equipos de seguridad acuática, ante la Autoridad Marítima”*.
- iii. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 555-23 MGP/DICAPI de fecha 19 de setiembre de 2023, emitida por el Director General de Capitanías y Guardacostas, se otorgó al Adjudicatario la Licencia de operación N° 017-211023/L, como empresa dedicada al *“mantenimiento de equipos de seguridad acuática (reparación, inspección y certificación)”*.
- iv. En tal sentido, se indicó que el Consorcio Impugnante presentó una Licencia de operación que no cumple con lo requerido en las bases, pues no se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

mencionan las actividades “*reparación y certificación*”, a diferencia de la licencia presentada por el Adjudicatario.

➤ Sobre la experiencia del postor en la especialidad:

- v. En las bases administrativas se indica que el postor debe acreditar un monto facturado de S/ 1,196,235.00, por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria. Así, se considera servicio similar al “*servicio de mantenimiento y reparación de plantas de aire acondicionado de las unidades de la Fuerza de Superficie*”.
- vi. El Consorcio Impugnante adjuntó a su oferta el Contrato de Servicio de Mantenimiento N° 0019-21 de fecha 16 de febrero de 2021, donde se indica que el objeto de la contratación es el “*mantenimiento e inspecciones periódicas para asegurar la operatividad y seguridad de las balsas salvavidas de diversas unidades por un periodo de dos años*”, lo cual no es similar al objeto de la convocatoria.
- vii. Asimismo, señala que el Adjudicatario adjuntó a su oferta, entre otros, las Actas de Conformidad N° 089-2021¹⁰ y N° 031-2023¹¹, por los servicios brindados de “*mantenimiento, inspección y certificación internacional de dieciséis (16) balsillas salvavidas del B.A.P. UNION*” e “*inspección y mantenimiento de diez (10) bolsillas salvavidas de las unidades de la fuerza de superficie*”, respectivamente. En tal sentido, se advierte que los servicios brindados son iguales o similares al objeto de la convocatoria, por lo que cumple con lo requerido en las bases.

Informe S/N:

- viii. En el numeral 3.1. “*Términos de referencia*” del Capítulo III de las bases integradas, se indica que el objeto de la contratación es la prestación del “*servicio de mantenimiento, reparación y certificación SOLAS de balsillas salvavidas para la Unidades de la fuerza de superficie*”.

Asimismo, en dicho numeral se establece que el objetivo de la contratación es contar con balsillas salvavidas certificadas con fecha de mantenimiento vigente para las unidades de la fuerza de superficie, con la finalidad de

¹⁰ Obrante a folio 45 de la oferta del Adjudicatario, según ficha publicada en el SEACE.

¹¹ Obrante a folio 47 de la oferta del Adjudicatario, según ficha publicada en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

conservar el correcto estado de operatividad de alistamiento para circunstancias de emergencia en la mar.

- ix. De igual modo, precisa que la “certificación SOLAS” se realiza bajo el “Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar” (Convenio SOLAS), el cual es un tratado internacional sobre la seguridad de los buques, siendo el Perú parte y miembro del Consejo de la Organización Marítima Internacional (OMI) para el periodo 2024-2025.

Las balsas salvavidas inflables que tenga certificación SOLAS, significa que están construidas siguiendo parámetros muy estrictos, lo que otorga confiabilidad.

- x. Dicho ello, señala que las licencias de operación autorizadas por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas se otorgan a las empresas de acuerdo a la actividad a la que se dedica.
 - xi. Siendo así, mediante Resolución Directoral N° 0174-2018 MGP/DPGCG de fecha 2 de febrero de 2018, emitida por el Director General de Capitanía y Guardacostas, se otorgó a la empresa GRUPO SHRARK COMPANY S.A.C. la Licencia de Operación N° 001-211018L, como empresa que se dedica a la fabricación y mantenimiento de equipos de seguridad acuática, pero no cuenta con la autorización para la reparación y certificación de equipos.
21. Por medio del Decreto del 19 de setiembre de 2024, se rectificó el error advertido en el Decreto N° 568417 de fecha 18 de setiembre de 2024, pues donde dice: “(...) *Visto el Escrito s/n (registro N° 28189) (...)*”, debe decir: “(...) *Visto el Escrito s/n (registro N° 28274) (...)*”.
 22. Mediante Decreto del 19 de setiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
 23. A través del Decreto del 20 de setiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por el Adjudicatario mediante escrito N° 4, presentado el 19 de setiembre de 2024.
 24. Con escrito s/n, presentado el 23 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Impugnante solicitó que se considere los correos electrónicos indicados, para efectos del trámite del recurso impugnativo y que se le remita la grabación de la audiencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

25. Mediante Decreto del 24 de setiembre de 2024, se comunicó al Consorcio Impugnante que para solicitar el video de la audiencia deberá enviar un correo a tramitestribunal@osce.gob.pe.

II. FUNDAMENTACION:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del mismo.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación presentado, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

3. El inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹², así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el inciso 117.2 del mismo artículo prevé que en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 398,745.60 (trescientos noventa y ocho mil setecientos cuarenta y cinco con 60/100 soles, resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: i) Se revoque la descalificación de su oferta, ii) se deje sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario y, iii) se otorgue la buena pro a su favor.

En tal sentido, se advierte que el acto que es objeto de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos impugnables.

¹² Conforme al valor de la UIT (S/ 5,150.00) para el año 2024, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

5. El inciso 119.1 del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario se notificó el 14 de agosto de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el 21 de agosto de 2024.

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito N° 1, presentado el 21 de agosto de 2024 ante el Tribunal (subsanoado con escrito s/n, presentado el 22 del mismo mes y año); por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

6. De la revisión al recurso de apelación del Consorcio Impugnante, se aprecia que éste aparece suscrito por su representante común, esto es, el señor Alejandro Zapata Monteverde, conforme a la información de la promesa de consorcio, cuya copia obra en el expediente.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran impedidos de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta, debido a que dicha decisión de la Entidad afecta de manera directa su interés de contratar con aquella.
- Sin embargo, a efectos de contar con interés para obrar y solicitar que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario debe primero revertir su condición de postor descalificado.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, el Consorcio Impugnante no es el ganador de la buena pro, pues su oferta fue descalificada.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
11. El Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que i) se revoque la descalificación de su oferta, ii) se deje sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario y iii) se otorgue la buena pro a su favor.

En tal sentido, el petitorio tiene conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso de apelación.

12. Por tanto, en el presente caso, no se advierte la ocurrencia de alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

B. PRETENSIONES:

13. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se deje sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se otorgue la buena pro a su favor.

14. El Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se confirme la buena pro otorgada a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes o a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.*

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación del Consorcio Impugnante fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 27 de agosto 2024, a través del *toma razón electrónico* del Tribunal (al cual se accede mediante la plataforma del SEACE), razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 2 de setiembre de 2024¹³ para absolverlos.

Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el Adjudicatario, mediante escrito N° 1, presentado el 2 de setiembre de 2024 se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, esto es, dentro del plazo legal otorgado, por lo que sus argumentos serán tomados en cuenta a fin de fijar los puntos controvertidos.

17. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en:
- i. Determinar si corresponde revocar la descalificación del Consorcio Impugnante y, como consecuencia de ello, dejar sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.
 - ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Consideraciones previas:

18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de

¹³ Cabe precisar que el 30 de agosto de 2024 fue feriado calendario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que este se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

20. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
22. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

Además, en el numeral 74.2 del citado artículo, se indica que cuando existan otros factores de evaluación además del precio, el mejor puntaje se determina en función de los criterios y procedimiento de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

23. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta del postor que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

24. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación, previo desarrollo de la cuestión previa que se cita a continuación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

Sobre los posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección señalados en el Decreto del 12 de setiembre de 2024.

25. De manera previa al análisis de los puntos controvertidos, este Colegiado considera pertinente evaluar los posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, en razón de lo siguiente:

- i. En el sub numeral 6.1 del numeral 6 de los Términos de Referencia, respecto a los requisitos del proveedor, se indica que el proveedor, entre otros, debe tener autorización de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas para el servicio de inspección, mantenimiento y reparación de balsillas salvavidas.

Sin embargo, en los requisitos de calificación establecidos en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases administrativas, no se exige como requisito de habilitación la presentación de la autorización de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas para el servicio de inspección, mantenimiento y reparación de balsillas salvavidas, pese a que es una condición necesaria para llevar a cabo las actividades materia de contratación. Dicha situación vulnera lo establecido en las bases estándar aplicables al procedimiento de selección.

- ii. En el acápite A.1 del literal A del numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases administrativas, se indica que el postor debe contar con una estación de servicio o taller autorizado por DICAPI para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria, el cual debe contar con licencia de funcionamiento y de Defensa Civil vigente, además de cualquier otro requisito de acuerdo con la legislación aplicable vigente.

Sin embargo, en las bases i) no se precisa si dicha autorización de DICAPI es para la estación del servicio o el taller como tal; o, si es aquella que se solicita como requisito del proveedor, en el sub numeral 6.1 del numeral 6 de los Términos de Referencia, ii) tampoco se indica si la autorización de DICAPI debe ser solo para el servicio de inspección, mantenimiento y reparación de balsillas salvavidas -tal como se señala en el sub numeral 6.1 del numeral 6 de los Términos de Referencia-, o también para la certificación de balsillas salvavidas, por lo que no se aprecia claridad en las bases.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

- iii. En el “Acta de apertura de sobres, admisión, evaluación de las ofertas y calificación” de fecha 13 de agosto de 2024, el comité de selección decidió descalificar la oferta del Consorcio Impugnante; sin embargo, no se explica de forma clara y detallada en qué extremo(s) la licencia de operación presentada por este, no cumple con lo requerido en las bases, pues solo se indica que ha presentado una licencia de operación autorizada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

De igual modo, en el acta se indica que dicho postor no habría acreditado la experiencia del postor en la especialidad; sin embargo, tampoco se explica de forma clara y detallada en qué extremo(s) el contrato presentado no cumple con lo requerido en las bases, pues solo se indica en la mencionada Acta -de forma genérica- que el objeto del contrato no es igual o similar al objeto de la convocatoria. Por lo tanto, el acta no se encontraría debidamente motivada.

En ese sentido, la situación expuesta contravendría las bases estándar aplicables, así como el numeral 47.3 del artículo 47, el artículo 66 del Reglamento y el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley.

26. Frente a ello, conforme a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, mediante Decreto del 12 de setiembre de 2024, la Sala corrió traslado de los posibles vicios de nulidad al Consorcio Impugnante, al Adjudicatario y a la Entidad, a efectos de que puedan expresar su posición al respecto.

Sobre las bases administrativas:

27. Sobre el particular, cabe indicar que, el 19 de setiembre de 2024, la Entidad ha remitido al Tribunal el Informe s/n, donde se hace referencia al Decreto del 12 de setiembre de 2024, mediante el cual se corrió traslado de nulidad.

Ahora bien, de la revisión de dicho informe, la Entidad ha indicado que la licencia de operación presentada por el Consorcio Impugnante no le autoriza realizar actividades de reparación y certificación de equipos de seguridad acuática, a diferencia de la licencia presentada por el Adjudicatario. Además, resalta que las balsas salvavidas inflables que cuenten con certificación SOLAS, han sido construidas siguiendo parámetros muy estrictos, lo que otorga confiabilidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

Sin embargo, se advierte que la Entidad no se ha pronunciado sobre los fundamentos del traslado de nulidad, respecto a los presuntos vicios en las bases administrativas.

28. Asimismo, cabe indicar que el Consorcio Impugnante y el Adjudicatario no se pronunciaron sobre el traslado de nulidad, pese haber sido notificados el 12 de setiembre de 2024 a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal.

29. Ahora bien, cabe traer a colación el principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, conforme se aprecia a continuación:

*“c) **Transparencia:** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico”.*

30. Asimismo, en los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 de la Ley, se indica que el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación, las cuales deben formularse de forma objetiva y precisa.

31. De igual modo, en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, se indica que el comité de selección elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

32. Siendo así, cabe señalar que en el numeral 1.2 del Capítulo I de la sección específica de las bases administrativas, se indica que el procedimiento de selección tiene por objeto el *“servicio de mantenimiento, reparación y certificación solas de balsillas salvavidas para las unidades de la fuerza de superficie”*, conforme se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El presente procedimiento de selección tiene por objeto el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y CERTIFICACIÓN SOLAS DE BALSILLAS SALVAVIDAS PARA LAS UNIDADES DE LA FUERZA DE SUPERFICIE"

33. Asimismo, en el sub numeral 6.1 del numeral 6 de los Términos de Referencia, contenido en el Capítulo III de la sección específica de las bases administrativas, respecto a los **requisitos del proveedor**, se indica que el proveedor debe **i) tener autorización de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas para el servicio de inspección, mantenimiento y reparación de balsillas salvavidas** y **ii) contar con la certificación de una sociedad clasificadora de la IACS**, conforme se muestra a continuación:

6.1 Requisitos del proveedor

Tener autorización de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas para el Servicio de inspección, mantenimiento y reparación de balsillas salvavidas.
Contar con la certificación de una sociedad clasificadora de la IACS.

34. De igual modo, en el acápite A.1 del literal A) del numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases administrativas, respecto a la infraestructura estratégica, se indica lo siguiente:

A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
A.1	INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA
	Requisitos: <ul style="list-style-type: none">Contar con una estación de servicio o taller autorizado por DICAPI, necesario como infraestructura estratégica, para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria, el cual deberá contar con la licencia de funcionamiento y de Defensa Civil vigente, además de cualquier otro requisito de acuerdo a la legislación aplicable vigente.
	Acreditación: <p>Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida.</p>
	Importante
	<i>En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.</i>

Nótese que en las bases se indica que el postor debe contar con una estación de servicio o taller autorizado por DICAPI para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria, lo cual se acredita con copia de documentos que sustenten la propiedad, posesión, compromiso de compraventa, alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

35. Teniendo ello en cuenta, es importante traer a colación lo dispuesto en las **bases estándar**¹⁴ aplicables al procedimiento de selección, pues en el numeral 3.1.2 de los Términos de Referencia, contenidos en el Capítulo III, se indica lo siguiente respecto a la habilitación del proveedor.

3.1.2 Consideraciones específicas

a) De la habilitación del proveedor

*Si el objeto de la contratación requiere de la **habilitación del proveedor** para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación, esta debe ser incluida obligatoriamente como requisito de calificación en el literal A de este Capítulo.*

Como habilitación no debe exigirse la presentación de documentos que no deriven de alguna norma que resulte aplicable al objeto materia de la contratación.

Asimismo, en el numeral 3.2. “Requisitos de calificación” del citado Capítulo, con respecto al requisito capacidad legal (habilitación), las Bases estándar indican lo siguiente:

	CAPACIDAD LEGAL
A	HABILITACION
	<u>Requisitos:</u>
	<i>[INCLUIR DE SER EL CASO, REQUISITOS RELACIONADOS A LA HABILITACION PARA LLEVAR A CABO LA ACTIVIDAD ECONÓMICA MATERIA DE LA CONTRATACIÓN]</i>
	<u>Importante:</u>
	<i>De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establece determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.</i>
	<u>Acreditación:</u>
	<i>[INCLUIR DE SER EL CASO, EL DOCUMENTO CON EL QUE SE DEBE ACREDITAR EL REQUISITO RELACIONADO A LA HABILITACION]</i>
	(...)

¹⁴ Aprobado mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD (modificada por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

De igual modo, en el acápite B.2 del literal B) del numeral 3.2 del Capítulo III de las bases estándar, se indica lo siguiente respecto a la infraestructura estratégica:

B.2	INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>[CONSIGNAR SOLO LA INFRAESTRUCTURA CLASIFICADA COMO ESTRATÉGICA PARA EJECUTAR LA PRESTACIÓN OBJETO DE LA CONVOCATORIA, DE SER EL CASO, QUE DEBE SER ACREDITADA]</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida.</p>

36. Ahora bien, con relación al requisito de calificación, sobre capacidad legal-Habilitación, como se observa, en las bases estándar se indica que, si el objeto de contratación requiere de la habilitación del proveedor para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación, esta debe ser incluida **obligatoriamente** como requisitos de calificación en el literal A) del Capítulo III de las bases.

Asimismo, con relación al requisito de infraestructura estratégica, en las bases estándar se indica que se debe consignar solo la infraestructura clasificada como estratégica para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria, la cual se acreditará con documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad.

37. Siendo así, cabe indicar que, mediante Decreto Supremo N° 015-2014-DE¹⁵, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, donde se indica lo siguiente:

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de noviembre de 2014.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

<p>SUBCAPÍTULO III</p> <p><u>PERSONAS JURÍDICAS SUJETAS A LICENCIA DE OPERACIÓN</u></p> <p>Artículo 554.- Licencias</p> <p>Corresponde a la <u>Dirección General otorgar licencia de operación</u> a las empresas cuyas actividades se realicen directamente en el ámbito acuático o acuático-terrestre, a excepción de las empresas enmarcadas dentro del Sistema Portuario Nacional, para cuyo efecto deben dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en el TUPAM.</p> <p>Artículo 555.- Personas jurídicas</p> <p>555.1 Corresponde otorgar licencia de operación a las siguientes empresas:</p> <p>(...)</p> <p><u>d. Empresas de fabricación y mantenimiento de equipos de seguridad acuática.</u></p>

Como se aprecia, las empresas de fabricación y mantenimiento de equipos de seguridad acuática se encuentran sujetas a que se les otorgue una licencia de operación, emitida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

38. Ahora bien, en el numeral sub 6.1 del numeral 6 de los Términos de Referencia, respecto a los **requisitos del proveedor**, se indica que el proveedor, entre otros, debe tener autorización de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas para el servicio de inspección, mantenimiento y reparación de balsillas salvavidas.

Asimismo, en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, tal como lo hemos señalado, se indica que las empresas de fabricación y mantenimiento de equipos de seguridad acuática se encuentran sujetas al otorgamiento de licencia de operación, emitida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

Sin embargo, en los requisitos de calificación previstos en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases administrativas, no se ha considerado como requisito de calificación, la habilitación, requiriendo que el postor presente la autorización de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas para el servicio de inspección, mantenimiento y reparación de balsillas salvavidas, pese a que es una condición necesaria para llevar a cabo las actividades materia de contratación, conforme se establece en el Reglamento del D.L. N° 1147.

Así, conforme a las bases estándar, si el objeto de contratación requiere de la habilitación del proveedor para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación, esta debe ser incluida obligatoriamente como requisito de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

calificación en el literal A) del Capítulo III de las bases, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

39. En tal sentido, se advierte un vicio de nulidad en las bases administrativas del procedimiento, pues éstas vulneran lo dispuesto en las bases estándar aplicables al procedimiento de selección, pues no se ha establecido como requisito de calificación [habilitación], que el postor cuente con autorización de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas para el servicio de inspección, mantenimiento y reparación de balsillas salvavidas, pese a que el servicio objeto de la convocatoria solo puede ser brindado por proveedores que cuenten con dicha autorización, lo cual debe ser acreditado.
40. Por otro lado, con relación al requisito de calificación Infraestructura estratégica, en el acápite A.1 del literal A) del numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases administrativas, se indica que el postor debe “contar con una estación de servicio o taller autorizado por DICAPI para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria, el cual deberá contar con licencia de funcionamiento y de Defensa Civil vigente, además de cualquier otro requisito de acuerdo con la legislación aplicable vigente”.

Sin embargo, conforme al acápite B.2 del numeral 3.2. *“Requisitos de calificación”* del Capítulo III de las bases estándar, se debe consignar solo la infraestructura clasificada como estratégica para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria, la cual se acreditará con documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad, mas no otros requisitos adicionales como son la autorización de DICAPI, licencia de funcionamiento o de Defensa Civil.

Asimismo, cabe precisar que el requisito referido a la autorización de DICAPI corresponde a un requisito de habilitación del proveedor, conforme se indica en el sub numeral 6.1 del numeral 6 de los Términos de Referencia, más aún, si de la revisión de las Licencias de operación presentadas por el Consorcio Impugnante y el Adjudicatario, se advierte que las licencias certifican que las instalaciones, equipos y personal de dichas empresas han sido verificados, encontrándose que cumplen con los requisitos necesarios para dedicarse a la actividad que se indica; es decir, se trata de una sola autorización otorgada a la empresa, mas no a la estación de servicio o taller (inmueble). Sin perjuicio de considerar también como requisito de habilitación la licencia de funcionamiento y de Defensa Civil vigente, de ser el caso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

En tal sentido, el requisito referido a la autorización de DICAPI se debe consignar en las bases como un requisito de calificación (habilitación del proveedor), debiendo precisar si dicha autorización comprende el servicio de inspección, mantenimiento y reparación de balsillas salvavidas -tal como se señala en el sub numeral 6.1 del numeral 6 de los Términos de Referencia-, o también la certificación de balsillas.

En tal sentido, se advierte que las bases administrativas vulneran lo dispuesto en las bases estándar, toda vez que en la infraestructura estratégica se ha requerido requisitos adicionales que no se exigen en las bases estándar.

Dicha situación también implica que las bases no son claras, objetivas ni precisas, lo cual impide que sean comprendidas por los proveedores, a efectos de participar en el procedimiento de selección y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

41. Además, de la revisión del “Acta de apertura de sobres, admisión, evaluación de las ofertas y calificación” del 13 de agosto de 2024, se advierte que el comité de selección descalificó la oferta del Consorcio Impugnante, argumentando, entre otros motivos, que no cumplió con acreditar la infraestructura estratégica, pese a que dicho requisito solo se acredita con documentos que sustentan la propiedad, posesión, compromiso de compra venta, alquiler u otro documento que acredite su disponibilidad, mas no con la autorización de DICAPI, pues este corresponde a un requisito de habilitación, conforme se establece en las bases estándar.

En tal sentido, este vicio en las bases trajo como consecuencia que se descalifique la oferta del Consorcio Impugnante, lo cual también afecta las condiciones de competencia y concurrencia que se debe garantizar en todo procedimiento de selección, por lo que ello tiene incidencia en la controversia que es materia del presente recurso de apelación.

42. Por lo tanto, este Colegiado concluye que los defectos advertidos en las bases vulneran lo dispuesto en las bases estándar aplicables, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como los principios de transparencia y competencia, previstos en los literales c) y e) del artículo 2 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

Sobre el Acta de admisión, evaluación y calificación del procedimiento de selección:

43. De la revisión de los documentos publicados en el SEACE, se muestra el “Acta de apertura de sobres, admisión, evaluación de las ofertas y calificación” del 13 de agosto de 2024, donde se dejó constancia que el comité de selección descalificó la oferta del Consorcio Impugnante por los siguientes motivos:
- No cumple con acreditar la infraestructura estratégica: Presenta Licencia de operaciones autorizada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas con la actividad para empresa de fabricación y mantenimiento de equipos de seguridad acuática ante la Autoridad Marítima.
 - No acredita la experiencia en la especialidad: El postor presenta contrato de servicio de mantenimiento de fecha 16 de febrero de 2021, con su constancia de prestación N° 0045-23 de fecha 3 de marzo de 2023. Se observa que el objeto del contrato no es igual o similar al objeto de la convocatoria, de acuerdo a lo solicitado en el numeral 3.2 Requisitos de calificación, literal B) *Experiencia del postor en la especialidad*.
44. Sobre el particular, cabe señalar que en el acápite A.1 del literal A) del numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases administrativas, respecto a la infraestructura estratégica, se indica lo siguiente:

A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
A.1	INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA
	Requisitos: <ul style="list-style-type: none">Contar con una estación de servicio o taller autorizado por DICAPI, necesario como infraestructura estratégica, para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria, el cual deberá contar con la licencia de funcionamiento y de Defensa Civil vigente, además de cualquier otro requisito de acuerdo a la legislación aplicable vigente.
	Acreditación: <p>Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida.</p>
	Importante <p><i>En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.</i></p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

Asimismo, que el literal B) del citado numeral, respecto a la experiencia en la especialidad, se indica lo siguiente:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p>Requisitos:</p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/ 1,196,235.00), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 99,600.00), por la venta de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.</p> <p>Se consideran servicios similares a los siguientes: SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE PLANTAS DE AIRE ACONDICIONADO DE LAS UNIDADES DE LA FUERZA DE SUPERFICIE.</p>
	<p>Acreditación:</p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹¹, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p>

Nótese que, conforme a las bases, se considera servicios similares al “servicio de mantenimiento y reparación de plantas aire acondicionado de las unidades de la fuerza de superficie”.

45. Sobre este punto, de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante, se observa que, para acreditar la experiencia en la especialidad, adjuntó a su oferta, entre otros, el Contrato de Servicio N° 019-21¹⁶ de fecha 16 de febrero de 2021, suscrito entre la empresa COFAMGA S.A.C. y la empresa GRUPO SHARKS COMPANY S.A.C. [integrante del Consorcio Impugnante], para la prestación del servicio de “mantenimiento e inspecciones periódicas para asegurar la operatividad y seguridad de las balsas salvavidas de diversas unidades por un periodo de dos años”, por el monto de S/ 120,000.00.
46. Ahora bien, de la revisión del “Acta de apertura de sobres, admisión, evaluación de las ofertas y calificación”, se advierte que el comité de selección decidió descalificar la oferta del Consorcio Impugnante porque no acreditaría la infraestructura estratégica; sin embargo, el comité no explica de forma clara y detallada en qué extremo(s) la referida licencia de operación no cumple con lo

¹⁶ Obrante a folio 36 y 37 de la oferta del Consorcio Impugnante, según ficha publicada en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

requerido en las bases, pues solo se indica que dicho postor ha presentado una licencia de operación autorizada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

En el marco del trámite del presente recurso, mediante Informe Técnico N° 001-2024 de fecha 2 de setiembre de 2024, la Entidad, a través del comité de selección, recién ha señalado que en la **licencia de operación no se menciona que cuenta con autorización para la reparación y certificación** de equipos de seguridad acuática; sin embargo, ello no ha sido explicado de forma clara y expresa en la referida acta.

47. De igual modo, en el “Acta de apertura de sobres, admisión, evaluación de las ofertas y calificación”, se indica que dicho postor no habría acreditado la experiencia del postor en la especialidad, pues el objeto del contrato de servicios no sería igual o similar al objeto de la convocatoria.

Sin embargo, el comité de selección tampoco ha explicado -de forma clara y detallada- en qué extremo(s) el contrato presentado por dicho postor no cumple con lo requerido en las bases, pues solo se indica -de forma genérica- que el objeto del contrato no es igual o similar al objeto de la convocatoria, sin precisar si ello se debe a las actividades que se mencionan en dicho contrato (mantenimiento e inspección) y/o al equipo (balsas salvavidas de diversas unidades) o cuál sería el motivo en específico para no considerar válida dicha experiencia.

48. Sobre el particular, debe considerarse que, conforme al artículo 66 del Reglamento de la Ley N° 30225, la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro.
49. En el presente caso, en el “Acta de apertura de sobres, admisión, evaluación de las ofertas y calificación” no se indica -de forma clara y detallada- los motivos por los cuales dicho postor no cumple con los requisitos de calificación referidos al equipamiento estratégico y experiencia del postor en la especialidad.
50. Esta situación constituye una afectación directa al derecho de defensa y de contradicción del Consorcio Impugnante, pues éste no ha podido conocer con precisión las razones consideradas por el comité de selección para descalificar su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

oferta, con la finalidad de que pueda contradecir dichas actuaciones a través de la interposición del respectivo medio impugnativo.

51. En este contexto, resulta imperativo que la Administración exponga las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a adoptar una determinada decisión, de tal modo que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de las decisiones que tienen incidencia en su situación jurídica, ello con la finalidad de que pueda contradecir dichas actuaciones a través de la interposición del respectivo medio impugnativo.
52. En ese orden de ideas, la falta de una debida motivación en la decisión del comité de selección para descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, permite advertir que el acto de calificación se encuentra viciado, situación que resulta trascendente.
53. Al respecto, con Decreto del 12 de setiembre de 2024, esta Sala corrió traslado a las partes y a la Entidad del vicio detectado, a efectos de que puedan expresar su posición.
54. Sobre el particular, cabe indicar que, el 19 de setiembre de 2024, la Entidad ha remitido al Tribunal el Informe s/n, donde se hace referencia al Decreto del 12 de setiembre de 2024, mediante el cual se corrió traslado de nulidad.

Ahora bien, de la revisión de dicho informe, se advierte que la Entidad no se ha pronunciado sobre la falta de motivación en el Acta de apertura de sobres, admisión, evaluación de las ofertas y calificación”, respecto a la descalificación de dicho postor por no acreditar la infraestructura estratégica y la experiencia del postor en la especialidad.

55. Asimismo, cabe indicar que el Consorcio Impugnante y el Adjudicatario no se han pronunciado sobre el traslado de nulidad, pese haber sido notificados el 12 de setiembre de 2024 a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal.
56. En tal sentido, el acto de calificación de ofertas se encuentra viciado, al no haber expuesto el comité de selección las razones concretas por las cuales concluyó que correspondía descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, por lo que éste no pudo conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la descalificación de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

57. Por lo expuesto, esta Sala aprecia que la decisión del comité de selección no se encuentra debidamente motivada, vulnerando lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento, así como el principio de transparencia, previsto en el literal c) del numeral 2 de la Ley.
58. Bajo tal escenario, cabe señalar que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará **nulos** los actos administrativos emitidos por la Entidad, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.
59. En este punto, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede estar motivada en la propia acción de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

Al respecto, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

60. En ese sentido, a criterio de este Colegiado, los vicios advertidos son trascendentes y no se pueden conservar, toda vez que se ha vulnerado de manera directa la normativa de contrataciones del Estado, pues **i)** en las bases administrativas no se ha establecido el requisito de calificación referido a la capacidad legal (habilitación), **ii)** en las bases administrativas se ha establecido requisitos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

adicionales para acreditar el equipamiento estratégico, contrario a lo establecido en las bases estándar; y, **iii)** el comité de selección no motivó adecuadamente su decisión de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, vulnerando el principio de transparencia y afectando el derecho de defensa de dicho postor; razón por la cual corresponde se disponga de oficio la nulidad del procedimiento de selección.

61. Por las consideraciones expuestas, en atención a la potestad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley, y en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde **declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases.**
62. Considerando que este Tribunal declara de oficio la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotrae a su convocatoria, corresponde que la Entidad tenga en consideración lo siguiente:
 - i. En el literal A) del numeral 3.2. del Capítulo III de la sección específica de las bases, respecto al requisito de calificación “capacidad legal (habilitación)”, se debe **incorporar** los requisitos relacionados a la habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación.
 - ii. En el literal B) del numeral 3.2. del Capítulo III de la sección específica de las bases, se debe consignar solo la infraestructura clasificada como estratégica para ejecutar la prestación objeto de convocatoria y los documentos que sustentan la propiedad, posesión, compromiso de compra venta, alquiler u otro documento que acredite su disponibilidad, mas no otros requisitos adicionales, conforme a las bases estándar.
 - iii. El comité de selección debe considerar que las decisiones que se adopten en la admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, deben evidenciarse en actas debidamente **motivadas**, de conformidad con el principio de transparencia y lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

- iv. Sin perjuicio de ello, con ocasión de la reformulación de las bases del procedimiento de selección, el comité de selección deberá verificar que las demás disposiciones de dichas bases se encuentren acorde a los lineamientos que prevén las bases estándar aprobadas por el OSCE, a efectos de no incurrir en mayores vicios que puedan generar nuevamente la nulidad del procedimiento de selección, en observancia de los principios que rigen la contratación pública enumerados en el artículo 2 de la Ley.
- 63.** En este punto, considerando que debe declararse la nulidad de oficio del procedimiento de selección, carece de objeto analizar los puntos controvertidos fijados, toda vez que, de considerarlo pertinente, los postores presentarán nuevamente sus ofertas.
- 64.** Ahora bien, en atención de lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin que conozcan de los vicios advertidos y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones.
- 65.** Finalmente, considerando que se declarará la nulidad de oficio, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Consorcio Impugnante presentó como requisito de admisión de su respectivo medio impugnativo

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Lupe Mariella Merino de la Torre, y la intervención del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y la vocal Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE/PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03399-2024-TCE-S1

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Adjudicación Simplificada N° 063-2024 MGP/DIRCOMAT - Segunda Convocatoria, convocada por la Marina de Guerra del Perú, para la contratación del *“servicio de mantenimiento, reparación y certificación solas de balsillas salvavidas para las unidades de la fuerza de superficie”*, y retrotraerla hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, conforme a los fundamentos expuestos.
2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el CONSORCIO SHARKS COMPANY, conformado por las empresas SHARKS MARINE S.A.C. y GRUPO SHARKS COMPANY S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
3. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin que realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, de acuerdo a lo señalado en el fundamento 64.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

LUPE MARIELLA MERINO DE LA
TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Villanueva Sandoval.
Merino de la Torre.
Jáuregui Iriarte.